

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 1474-2016

Lima, 16 de mayo del 2016

VISTO:

El expediente N° 201300148390 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. (en adelante, BUENAVENTURA);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **13 de septiembre de 2013.-** Se produjo el accidente mortal del señor Casimiro Víctor Toribio Cárdenas en la unidad minera "Uchucchacua" de BUENAVENTURA.
- 1.2 **13 de septiembre de 2013.-** BUENAVENTURA comunicó a Osinergmin el accidente mortal.
- 1.3 **15 y 16 de septiembre de 2013.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera "Uchucchacua" de BUENAVENTURA.
- 1.4 **23 de septiembre de 2013.-** BUENAVENTURA presentó a Osinergmin su informe de investigación del accidente mortal.
- 1.5 **4 de marzo de 2014.-** Mediante Oficio N° 185-2014 se notificó a BUENAVENTURA el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.6 **13 de marzo de 2014.-** BUENAVENTURA presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de BUENAVENTURA de las siguientes infracciones:

- Infracción al literal m) del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO). *El día del accidente no se contó con un supervisor permanente en la operación de piques, labor considerada como de alto riesgo.*

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 5.1.4 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) y prevé como sanción una multa de hasta sesenta (60) Unidades Impositivas Tributarias.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1474-2016


FIDEL MIZARI CHUQUIPOMA
OSINERGMIN
19 MAY 2016

- Infracción al literal a) del artículo 88° del RSSO. *El titular minero no cumplió en identificar, evaluar y controlar los riesgos de atrapamiento del timbrero de jaula, en casos de olvido o demora para recuperar la llave colocada en el timbre (llamador), después de accionarse el sistema de timbres que pone la jaula en movimiento.*

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 2.6 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 036-2016-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia.

3. DESCARGOS DE BUENAVENTURA

3.1 Cuestión previa.

La Autoridad Administrativa se encuentra obligada a respetar el Principio del Debido Procedimiento, el cual exige que al inicio de un procedimiento administrativo sancionador se indique de manera expresa la sanción que se estima imponer, conforme al numeral 3 del artículo 234° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 (en adelante, LPAG).

En ese sentido, Osinergmin no ha cumplido con precisar el *quantum* de las multas que podría imponer, limitándose a señalar que serían las previstas en los numerales 5.1.4 y 2.6 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, los cuales establecen topes máximos de sesenta (60) y quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias respectivamente, mas no indican los montos exactos de las multas.

De esta manera, la indeterminación del *quantum* de las multas en las imputaciones genera una situación de indefensión que vulnera el Principio del Debido Procedimiento, en tanto lo priva de conocer la valoración que la autoridad tiene respecto de las infracciones que se le atribuye haber realizado. Esta omisión determina que el procedimiento administrativo sancionador haya incurrido en una causal de nulidad.

3.2 Infracción al literal m) del artículo 38° del RSSO.

- a) La infracción al literal m) del artículo 38° del RSSO se produciría si no existiese un supervisor en una labor de alto riesgo, y de existirlo, no ejerciese su labor de supervisión adecuadamente.

Ahora bien, en el documento entregado durante la supervisión "*Distribución de operadores y timbreros por turnos-setiembre 2013*" se advierte que durante la guardia noche, el trabajador Jaime Domínguez Mendoza (técnico mecánico) se encontraba a cargo de la supervisión del pique en donde ocurrió el accidente. Adjunta el referido documento.

En ejercicio de tal supervisión, el señor Domínguez verificó a primera hora de la guardia del día 12 de septiembre de 2013 que: i) Se realizó la charla de diez (10) minutos al personal del pique; ii) Se contaba con el IPERC para la operación de izaje; iii) Que el PETAR fuese firmado para las tareas a realizar; iv) Se revisó el formato del izaje antes del pre uso y que se encontrara firmado por el operador; v) Se coordinó con el área de Operaciones Mina los trabajos a ejecutar; vi) Se verificó que se contara con los PETS; vii) Se verificó el *check list* del equipo de izaje; viii) Que el personal estuviera en buenas condiciones y con sus equipos de protección personal (EPP), radio portátil y llave para timbrero completo.

Adjunta IPERC para la operación de izaje, PETAR, formato de izaje, PETS y *check list* del equipo de izaje.

En ese sentido, queda acreditado que existía una supervisión a cargo de la labor de izaje en el turno en que se produjo el accidente y que realizó sus funciones adecuadamente.

- b) El accidente se produjo debido a la negligencia e incumplimiento de los procedimientos establecidos para la labor de izaje de la jaula por parte del señor Casimiro Toribio. Dicho trabajador incumplió el paso N° 15 del PETS-UCH-MG-11.01 "*Transporte de Personal*", en tanto luego de haber dado la señal al operador del winche para que iniciara el movimiento de la jaula de izaje, abrió la jaula y sacó la mitad del cuerpo fuera de esta; asimismo, incumplió el paso N° 20 del referido PETS, debido a que no utilizó la radio para comunicarse con el operador del winche y solicitar que pare el movimiento de la jaula.

3.3 Infracción al literal a) del artículo 88° del RSSO.

- a) La infracción al literal a) del artículo 88° del RSSO se produciría si el titular minero no hubiese identificado dentro del análisis del procedimiento de izaje de la jaula los hechos que causaron este accidente; sin embargo, el peligro de atrapamiento o chancado fue reconocido en la Identificación de Peligros y Evaluación de Riesgos y Controles (IPERC) de izaje en piques para el transporte del personal en jaula. Adjunta IPERC.

En dicho IPERC se estableció como medida de control la previa capacitación y entrenamiento al timbrero respecto a las siguientes herramientas de gestión:

- Estándar operativo E-COR-SE-11.02 "*Izaje de Personal*", donde establece claramente que el winchero y timbrero son responsables de todas las maniobras que realicen, es decir, aquellas que ponen en riesgo su seguridad desactivando el sistema de seguridad al abrir la puerta de la jaula y saliendo de esta cuando ya se encontraba en movimiento, incluso se había dado las señales al winchero para el desplazamiento de la jaula. Adjunta dicho estándar.
- PETS-UCH-MG-11.01 "*Transporte de Personal*", el cual establece en su paso N° 15 lo siguiente: "*Cuando el personal ha subido a la jaula, el timbrero deberá cerrar la*

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1474-2016**

Fidel M. S. Chuquigama
FIDEL M. S. CHUQUIGAMA
OSINERGMIN
19 MAY 2016

puerta de la estación dar la señal al operador del winche usando el código de toques al nivel solicitado al que debe responder el winchero, esperando 5 segundos antes de poner la jaula en movimiento, a su vez el timbrero cerrará la puerta de la jaula”; asimismo, en el paso N° 20 se establece el uso de un sistema de control adicional, en caso de emergencia, con un radio portátil de frecuencia exclusiva para la comunicación entre el winchero y el timbrero, aplicable a casos de olvido o demora. Adjunta dicho PETS.

En ese sentido, queda acreditado que sí se identificaron los hechos que causaron este accidente, proveyendo a los operadores de capacitación en herramientas de gestión que específicamente buscan evitar estas situaciones.

- b) El accidente se produjo debido a la negligencia e incumplimiento del señor Casimiro Toribio de los procedimientos establecidos para la labor de izaje de la jaula. Dicho trabajador incumplió el paso N° 15 del PETS-UCH-MG-11.01 “Transporte de Personal”, en tanto luego de haber dado la señal al operador del winche para que iniciara el movimiento de la jaula de izaje, abrió la jaula y sacó la mitad del cuerpo fuera de esta; asimismo, incumplió el paso N° 20 del referido PETS, debido a que no utilizó la radio para comunicarse con el operador del winche y solicitar que pare el movimiento de la jaula.

4. ANÁLISIS

Descripción del accidente:

Titular minero	Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.
Accidentado	Casimiro Víctor Toribio Cárdenas
Tipo de accidente	Operación de Maquinaria
Unidad Minera	Uchucchacua
Fecha	13 de septiembre de 2013, 04:00

Aproximadamente a las 04:00 horas del día 13 de septiembre de 2013, el timbrero Casimiro Toribio Cárdenas que se encontraba ubicado en el Nivel 4180 del Pique Master, abrió la puerta de la estación, colocó la llave del llamador del timbre e ingresó al primer piso de la jaula de izaje de personal. Asimismo, el timbrero Casimiro Toribio Cárdenas cerró la puerta de la estación con su seguro, comunicó al winchero Jhony Palma mediante toques de timbre para que lo descendiera al Nivel 3940 y cerró la puerta corrediza de su jaula.

El winchero Jhony Palma confirmó la solicitud mediante toques de timbre y luego de cinco (5) segundos inició el movimiento de la jaula en forma descendente, en ese instante, el timbrero Casimiro Toribio Cárdenas se dio cuenta que dejó la llave colocada en el llamador del timbre fuera de la jaula, por lo que estando en descenso abrió la puerta corrediza y sacó parte del cuerpo.

Producto de la maniobra indicada, el timbrero Casimiro Toribio Cárdenas recibió un golpe en la cabeza con el filo superior del marco de la puerta del piso N° 1 y quedó posicionado de cuclillas fuera de la jaula sobre el borde del piso de la estación, sufrió daños por efecto de la compresión al encontrarse con la espalda aprisionada entre la puerta fija y la puerta abierta; asimismo, debido a la presión que ejercía su cuerpo se zafó el pin que aseguraba la

puerta corrediza y cayó hacia la parte de atrás del piso N° 2 de la jaula en donde quedó en posición de cúbito ventral. Ver croquis y fotografías del accidente (fojas 192 a 197).

Finalmente, el timbrero Casimiro Toribio Cárdenas fue auxiliado y trasladado al Centro de Salud en donde se verificó que no contaba con signos vitales y se confirmó su deceso.

4.1 Cuestión previa.

De la revisión del Oficio N° 185-2014 (fojas 314), se advierte que a BUENAVENTURA se le ha comunicado expresamente las sanciones a las que se encuentra sujeto de corroborarse las infracciones al literal m) del artículo 38° y al literal a) del artículo 88° del RSSO, conforme a lo establecido en los numerales 5.1.4 y 2.6 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, en donde se prevén multas de hasta sesenta (60) y quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias respectivamente, dando cumplimiento de esa manera al numeral 3 del artículo 234° de la LPAG.

Conforme a lo anterior, en el presente procedimiento se ha cumplido con expresar las sanciones que se pudieran imponer; sin embargo, respecto al *quantum* de la multa, esta exigencia no está prevista en el numeral 3 del artículo 234° de la LPAG. Sin perjuicio de lo expuesto, debemos mencionar que el *quantum* de la multa solo puede ser determinado a la finalización del procedimiento administrativo sancionador, esto es, luego de aplicar los criterios de graduación de sanción que la propia LPAG exige en el numeral 3 de su artículo 230°, lo que es considerado en las resoluciones que sobre la materia han sido aprobadas por Osinergmin.

Adicionalmente, cabe señalar que en concordancia con las reglas contenidas en el numeral 18.3 del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD (en adelante, RPAS), en el oficio de inicio del procedimiento administrativo sancionador se consignaron los hechos que se atribuyen como infracciones, las normas que los sustentan y se remitió documentación correspondiente que sustentan las imputaciones efectuadas, cumpliéndose así con los requisitos que debe observar la notificación de cargos.

Por su parte, el Principio del Debido Procedimiento, implícito en el derecho al debido proceso¹ comprende: *"(...) el derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. En ese sentido, garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses, para cuyo efecto se le debe comunicar, previamente y por escrito, los cargos imputados, acompañando el correspondiente sustento probatorio, y otorgarle un plazo prudencial a efectos de que –mediante la expresión de los descargos correspondientes– pueda ejercer cabalmente su legítimo derecho de defensa".* (Subrayado agregado).

En este contexto, conforme al análisis desarrollado anteriormente, no se ha vulnerado el Principio del Debido Procedimiento, al haberse emitido una decisión motivada adecuada al

¹ El alcance del Principio de Debido Procedimiento ha sido establecido por el Tribunal Constitucional. Ver Sentencia recaída en el Expediente N° 5514-2005-PA/TC, disponible en: http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/05514-2005-AA.html#_ftn1

contenido de las normas que integran el ordenamiento jurídico vigente y otorgando al titular minero la oportunidad de presentar sus descargos correspondientes, cautelándose su derecho de defensa desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador, en el cual se puso a conocimiento las presuntas infracciones y las normas que las sustentan, así como las sanciones que resultaren aplicables, las cuales se adoptarán manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar.

En consecuencia, el Oficio de inicio del procedimiento administrativo sancionador no ha incurrido en causal de nulidad.

4.2 Infracción al literal m) del artículo 38° del RSSO. *El día del accidente no se contó con un supervisor permanente en la operación de piques, labor considerada como de alto riesgo.*

El literal m) del artículo 38° del RSSO establece lo siguiente:

"Es obligación del supervisor (ingeniero o técnico): (...)

m) Imponer la presencia permanente de un supervisor (ingeniero o técnico) en las labores mineras de alto riesgo, de acuerdo a la evaluación de riesgos".

De acuerdo al documento de Evaluación de Riesgos identificado con código FP-COR-04.01-01 con fecha de revisión 16 de marzo de 2013 (fojas 65), se verifica que el peligro de "Atrapado/Chancado entre o debajo de objetos (aplastado o amputado)" correspondiente a la tarea de "Transporte de Personal" en el Pique Master cuenta con nivel de riesgo "Alto".

En sintonía con lo antes indicado, corresponde agregar que los trabajos en piques se encuentran considerados como labores de alto riesgo por el artículo 33° del RSSO².

Ahora bien, en el punto 1 del numeral 6 "EXTRACTO DE LA SUPERVISIÓN ESPECIAL" del informe de supervisión se señala lo siguiente: "(...) no tienen supervisor específico en piques en turno noche (...)" (fojas 13).

Asimismo, en el literal b.2 "Factores de Trabajo" del numeral 7.3 "CAUSAS" del informe de supervisión se indica lo siguiente: "(...) Faltó la presencia permanente de un supervisor (ingeniero o técnico) en pique de izaje de personal (...)" (fojas 16).

Además, en el punto 3 del numeral 7.7 "CONCLUSIONES" del informe de supervisión se describe lo siguiente: "(...) falta de presencia permanente de un supervisor en el turno de noche en el proceso de transporte de personal, que es considerado de alto riesgo" (fojas 18).

Es conveniente describir las siguientes declaraciones brindadas durante la visita de supervisión por el personal de BUENAVENTURA y en el informe de investigación del accidente mortal, a través de las cuales se verifica la falta de presencia permanente de un supervisor durante el desarrollo de la tarea "Transporte de Personal" en el Pique Master:

- Sr. Luis Aliaga Villanueva (Timbrero izaje de mineral en el Pique Master). Ante la pregunta: "¿(...) como te enteras del accidente y las acciones tomadas?", respondió: "(...)

² REGLAMENTO DE SEGURIDAD Y SALUD OCUPACIONAL EN MINERÍA – D.S. N° 055-2010-EM

"Artículo 33.- Se deberá realizar los estudios sobre: geología, geomecánica, hidrología, hidrogeología, estabilidad de taludes, parámetros de diseño, técnicas de explosivos y voladuras, transporte, botaderos, sostenimiento, ventilación y, relleno, y elaborar e implementar sus respectivos reglamentos internos de trabajo, estándares y PETS para cada uno de los procesos de la actividad minera que desarrollan, poniendo énfasis en las labores de alto riesgo, tales como: trabajos en altura, piques, chimeneas, espacios confinados, trabajos en caliente, sostenimiento, voladuras, jaulas, entre otros. (...)". (El énfasis es agregado).

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1474-2016**

Fidel Misari Chuquifoma
FIDEL MISARI CHUQUIFOMA
OSINERGMIN

19 MAY 2016

Llega al nivel 450 y nivela el 2do piso de la jaula, al nivel de la estación, en el trayecto de subida llamo al supervisor Jaime Domínguez Mendoza que también es operador del winche de mineral, ya que un operador ha salido de vacaciones y él está supliéndolo (...)" (fojas 124).

- Sr. Jaime Rodríguez Mendoza (Operador de Winche). Ante la pregunta: "*¿Diga Ud. si era el supervisor encargado de la guardia en el pique máster?*", respondió: "*Si*" (fojas 190). Asimismo, ante la pregunta: "*¿Diga Ud. como se enteró del accidente?*", respondió: "*Yo estaba trabajando en el winche de izaje de carga y el Sr. Luis Aliaga que es timbrero de izaje de carga se comunica conmigo mencionándome que me dirija al winche 1 porque Casimiro está en el segundo piso de la jaula accidentado y está grave*" (fojas 190).

En ese orden de ideas, se evidencia que BUENAVENTURA no impuso la presencia permanente de un supervisor en la operación de piques (tarea de transporte de personal en el Pique Master) el día del accidente (13 de septiembre de 2013).

Respecto al descargo a), el literal m) del artículo 38° del RSSO dispone la obligación de contar con la presencia permanente de un supervisor (ingeniero o técnico) en las labores mineras de alto riesgo, de acuerdo a la evaluación de riesgos. De este modo, se tiene que el supervisor debe encontrarse de manera permanente en el área durante el desarrollo de la labor considerada de alto riesgo, en tanto que su evaluación de riesgos así lo amerita, a fin de verificar el desarrollo de la misma en condiciones de seguridad.

Ahora bien, de acuerdo a la descripción del accidente mortal del señor Casimiro Toribio Cárdenas señalada en el informe de supervisión (fojas 14 y 15), se verifica que el turno noche del día del accidente el personal se encontraba dispuesto del siguiente modo: Para el izaje de personal se tenía como winchero al señor Jhony Palma Quispe y como timbrero al señor Casimiro Toribio Cárdenas; mientras que para el izaje de mineral se tenía como winchero al trabajador supervisor Jaime Domínguez Mendoza y como timbrero al señor Luis Aliaga Villanueva. La actividad desarrollada por estos últimos operarios se corrobora con las declaraciones brindadas por ellos mismos y que fueron descritas en párrafos anteriores (fojas 124 y 190).

Por lo antes expuesto, se evidencia que el trabajador supervisor Jaime Domínguez Mendoza actuaba como winchero en el izaje de mineral en el momento en que ocurrió el accidente mortal del señor Casimiro Toribio Cárdenas, por lo que no pudo efectuar la supervisión permanente que exige el literal m) del artículo 38° del RSSO, en tanto que no podía cumplir las dos funciones encargadas simultáneamente durante todo el turno de trabajo, en efecto, la labor de winchero resultaba incompatible con la labor de supervisión en una actividad de alto riesgo.

Respecto a las acciones realizadas por el trabajador supervisor Jaime Domínguez Mendoza, de manera previa al desarrollo del trabajo encargado (verificación de IPERC, PETAR, PETS, *check list*, EPP y equipos, revisión de formato de izaje, coordinación), corresponde indicar que la presente imputación se refiere a la falta de presencia permanente de un supervisor durante la operación de piques (tarea de transporte de personal en el Pique Master).

A mayor abundamiento, conforme a lo declarado por BUENAVENTURA las acciones del trabajador supervisor Jaime Domínguez Mendoza se realizaron en la primera hora del turno, el cual comenzó a las 19:00 horas del día 12 de septiembre (fojas 56), de tal manera que las acciones descritas anteriormente fueron realizadas a las 19:00 horas (inicio de

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1474-2016


FIDEL MISARI CHUQUIPO
OSINERGMIN
19 MAY 2016

turno) y el accidente mortal ocurrió a las 04:00 horas a.m. del día 13 de septiembre. En consecuencia, no resulta admisible aceptar que tales acciones hubiesen constituido una verificación constante de las condiciones de seguridad en una labor de alto riesgo y no acreditan la presencia de supervisión permanente durante la ejecución del trabajo considerado de alto riesgo por BUENAVENTURA.

Por tanto, el hecho que el trabajador Jaime Domínguez Mendoza considerado como supervisor haya circunscrito su actuación a las acciones realizadas al inicio del desarrollo de la labor, no desvirtúa la comisión de la infracción imputada; además, ha sido acreditado que realizó la labor de winchero en el izaje de mineral en el momento en que ocurrió el accidente mortal del señor Casimiro Toribio Cárdenas.

Referente al descargo b), en cuanto a que el accidente mortal se produjo por la negligencia e incumplimiento de los pasos N° 15 y N° 20 del PETS-UCH-MG-11.01 "Transporte de Personal" por parte de señor Casimiro Toribio Cárdenas, debemos señalar que es deber jurídico del titular minero el cumplimiento efectivo de las disposiciones sobre seguridad minera para la prevención de riesgos conforme al RSSO, lo que no puede ser trasladado al trabajador.

Asimismo, dicha responsabilidad no se elude o disminuye por el hecho de que los trabajadores hubiesen incumplido con sus obligaciones, dado que no es materia del presente procedimiento administrativo sancionador el pronunciamiento sobre aspectos de responsabilidad civil.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 5.1.4 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

- 4.3 Infracción al literal a) del artículo 88° del RSSO.** *El titular minero no cumplió en identificar, evaluar y controlar los riesgos de atrapamiento del timbrero de jaula, en casos de olvido o demora para recuperar la llave colocada en el timbre (llamador), después de accionarse el sistema de timbres que pone la jaula en movimiento.*

El literal a) del artículo 88° del RSSO establece lo siguiente:

"El titular minero deberá identificar permanentemente los peligros, evaluar y controlar los riesgos a través de la información brindada por todos los trabajadores en los aspectos que a continuación se indica, en:

a) Los problemas potenciales que no se previó durante el diseño o el análisis de tareas".

En el literal a) del numeral 7.3 "CAUSAS" del informe de supervisión se señala lo siguiente: *"(...) tampoco identificó ni controló los riesgos, respecto a las acciones inapropiadas de los trabajadores, estando considerando tarea de alto riesgo el izaje de personal en el pique Master" (fojas 15).*

Asimismo, en el numeral 7.6 "PRONUNCIAMIENTO SOBRE RESPONSABILIDADES" se señala lo siguiente: *"Por no identificar permanentemente los peligros, evaluar y controlar los riesgos del lugar de trabajo – pique Master, como medida de prevención en actividad de alto riesgo, respecto a los problemas potenciales que no se previó durante el análisis de las tareas; así también respecto a las acciones inapropiadas de los trabajadores" (fojas 18).*

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1474-2016**


FIDEL MISARI CHUQUIPOMA
OSINERGMIN
19 MAY 2016

De la revisión de la documentación que obra en el expediente, debemos indicar que en el documento de Evaluación de Riesgos identificado con código FP-COR-04.01-01 con fecha de revisión 16 de marzo de 2013 (fojas 65) se verifica que respecto a la tarea *"Transporte de Personal"*, el titular minero ha identificado como peligro el *"Atrapado/Chancado entre o debajo de objetos (aplastado o amputado)"*, evaluado con un nivel de riesgo *"Alto"* y dispuesto como medidas de control el uso de *"E-COR-SE-11.02, PETS-UCH-MG-11.01"*.

Acorde con lo anterior, se ha verificado que en el punto N° 20 del PETS *"Transporte de Personal"* identificado con código PETS-UCH-MG-11.01 con fecha de aprobación 11 de junio de 2011 (fojas 70) se dispone como una medida de control, el empleo de una radio para casos de emergencia.

En tal sentido, se evidencia que el titular minero sí había identificado correctamente el peligro de atrapamiento del personal previo al desarrollo de la actividad de transporte de personal en el Pique Master, en consecuencia se evaluó el riesgo y dispuso medidas de control, razón por la que corresponde el archivo del procedimiento administrativo sancionador respecto a la presente imputación.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

Conforme al Principio de Razonabilidad, recogido en el numeral 3 del artículo 230° de la LPAG y los artículos 11° y 13° del RPAS, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese sentido, la sanción debe tener un efecto disuasivo indispensable para evitar que la conducta antijurídica se repita. Asimismo, se deben considerar criterios para efectos de la graduación de las sanciones.

De acuerdo a ello, la Gerencia General de Osinergmin aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en el Cuadro de Infracciones, mediante Resolución de Gerencia General N° 035, que considera la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado y el beneficio ilegalmente obtenido.

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar la multa que corresponde imponer por infracción al literal m) del artículo 38° del RSSO.

Respecto a la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor, conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin, la infracción será determinada en forma objetiva.

De otro lado, conforme a la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 30% para la probabilidad de detección de la infracción por tratarse de una supervisión especial en materia de Transporte e Infraestructura.

Para efectos del cálculo de multa conforme a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 035, se informa que respecto a los criterios C y D a tomarse en cuenta para la infracción, debe considerarse lo siguiente:

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.2 de la presente Resolución, BUENAVENTURA ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 5.1.4 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y se prevé una multa de hasta sesenta (60) Unidades Impositivas Tributarias.

Literal m) del artículo 38° del RSSO

Repetición y/o continuidad de la infracción.

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que BUENAVENTURA no es reincidente en esta infracción³.

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

En el presente caso, mediante escrito de fecha 16 de octubre de 2013, el titular minero informó acerca de la difusión brindada a su personal respecto al PETS "Transporte de Personal" identificado con código PETS-UCH-MG-11.01 versión 2, a fin de que se tenga en cuenta el procedimiento a seguir en dicha labor de alto riesgo. Adjunta Registros de Asistencia de fechas 30 de septiembre y 10 de octubre de 2013, donde se verifica la capacitación del señor Jaime Domínguez Mendoza.

Lo descrito constituye medidas correctivas implementadas por BUENAVENTURA con el fin de subsanar la irregularidad cometida al no contar con una supervisión permanente.

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para la presentación de descargos, el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento, corresponde aplicar un valor de (-10).

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a BUENAVENTURA por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente Resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Literal m) del artículo 38° del RSSO	60

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 036-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a **COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.** con una multa ascendente a sesenta (60) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por

³ Periodo de reincidencia de un (1) año conforme al artículo 6° del RPAS.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1474-2016**


FIDEL MISARI CHUQUIPOMA
OSINERGMIN
19 MAY 2016

infracción al literal m) del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 130014839001

Artículo 2°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.** por infracción al literal a) del artículo 88° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 4°.- Informar que la presente resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de esta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:
CARLOS ESTRELLA Victor
Teodoro
(FAU20376082114)
Fecha: 16/05/2016 16:45:14
Gerencia/Oficina: Gerente

Gerente de Fiscalización Minera

19 MAY 2016

ANEXO

METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE MULTA

Los criterios para la metodología se encuentran regulados en la Resolución de Gerencia General N° 035 y el valor de probabilidad de detección conforme a la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG. Los datos aplicables para el cálculo de la multa se señalan en el numeral 5 de la Resolución.

De acuerdo a lo antes mencionado, la multa es igual al beneficio ilícito (B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (P) multiplicada por el criterio de gradualidad (A):

$$M_{ex-ante} = \left(\frac{B}{P}\right) \times A$$

Cálculo de la multa asociada a la infracción al literal m) del artículo 38° del RSSO.

A continuación, se detalla la metodología utilizada para el cálculo de la multa asociada a la infracción antes descrita.

Costo Evitado:

Se utiliza la metodología del costo evitado debido a que este proviene del costo no asumido por el titular minero en la participación de los especialistas encargados que garanticen que se realice una supervisión permanente en las labores de alto riesgo.

Bajo un escenario de cumplimiento, se ha considerado la participación de un Jefe de Guardia Mina y un Ingeniero de Seguridad. El primero es responsable de planificar, dirigir y coordinar las operaciones programadas en el reparto de guardia, coordinar acciones para la prevención y corrección de actos y condiciones de trabajo inseguras y de alto riesgo; mientras el segundo es quien es una garantía para que las operaciones mineras se desarrollen en cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en materia de seguridad minera. Según el *Salary Pack* de PwC⁴, los sueldos anuales de dichos profesionales son de **S/. 104,428.00** y **S/. 88,993.00**, respectivamente. Estos parámetros reflejan el valor de la eficiencia de la supervisión.

Factor de ajuste.- Los parámetros señalados se deben ajustar por el tiempo transcurrido entre la ocurrencia del accidente mortal y la fecha de la anterior supervisión, en el cual no se ha verificado el incumplimiento imputado (18.47 meses)⁵. Este resultado no podrá ser mayor a un periodo de 12 meses⁶. De esa manera, el costo por especialistas encargados asciende a **S/. 193,421.00**.

⁴ El *Salary Pack* es un producto que Price Waterhouse Coopers (PwC) proporciona a la Gerencia de Recursos Humanos de Osinergmin, el cual recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en Soles a febrero de 2015. No se considera en este parámetro la retribución por participación del trabajador en las utilidades de la empresa.

⁵ Supervisión realizada del 6 al 8 de marzo de 2012 referida a la materia de transporte, infraestructura y servicios auxiliares.

⁶ Las supervisiones a las unidades mineras se deben programar al menos una vez al año.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1474-2016

FIDEL MISARI CHUQUIROMA

OSINERGMIN

19 MAY 2016

El monto obtenido se ajusta a fecha del accidente mortal mediante el IPC de Lima Metropolitana de febrero de 2015 (117.20) y septiembre de 2013 (113.02). Los sueldos por doce (12) meses ascienden a **S/. 186,522.36** a septiembre de 2013.

Cuadro N° 1: Costos por concepto de especialistas encargados

Descripción	Monto
Sueldo Anual de un Jefe de Guardia Mina (S/. Febrero 2015)	104,428.00
Sueldo Anual de un Ingeniero de Seguridad (S/.Febrero 2015)	88,993.00
Sueldo Mensual de ambos Especialistas (S/. Febrero 2015)	16,118.42
Sueldo por 12 meses transcurridos (S/. Febrero 2015)	193,421.00
IPC Febrero 2015	117.20
IPC Setiembre 2013	113.02
Costo total por especialistas encargados (S/. Setiembre 2013)	186,522.36

Fuente: PwC, BCRP. Elaboración: GSM

El costo evitado por falta de supervisión genera una ganancia de valor de **S/. 186,522.36**, equivalente en dólares **US\$ 67,100.12** a septiembre de 2013, que se capitaliza utilizando la tasa COK (1.07% mensual⁷) en dólares entre los meses de setiembre de 2013 y abril de 2016. De esta forma, se tiene un valor de costo evitado de **US\$ 93,363.90** a abril de 2016, monto que se convierte a Soles y se le descuenta el escudo fiscal (30% de Impuesto a la Renta), luego se le suma el costo de S/. 4,534.26 por servicios no vinculados a la supervisión⁸, obteniéndose el Factor B de la infracción por **S/. 220,422.71** a abril de 2016. Este monto se divide entre la probabilidad de detección (30%) y se multiplica por los factores de gradualidad ($A = 1 - 0.05 - 0.10 = 0.85$), obteniéndose un monto de **S/. 624,531.02**, es decir, **158.11 UIT**⁹. Dado que el monto de la multa no puede ser mayor al valor tope (60 UIT)¹⁰, el valor de la multa es **60 UIT**.

Multa por infracción al literal m) del artículo 38° del RSSO

Factor B (S/. abril 2016)	220,422.71
Multa (S/.)	624,531.02
Multa (UIT)	158.11
Multa Tope	60

⁷ Tasa es equivalente a 13.64% anual, tasa tomada como referencia del estudio de valorización de la Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV:

<http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFCA1CD074}>.

⁸ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

⁹ Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2016 es S/. 3,950.00. Véase el D.S. N° 397-2015-EF.

¹⁰ Numeral 5.1.4 del Rubro B del Cuadro de Infracciones: Multa hasta 60 UIT.